



**ORDENANZA Nº 3, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOBRE CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.**

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Régimen Jurídico**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial no tributaria por prestación del servicio sobre control de vertidos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado.

**ARTÍCULO 2. Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza la prestación del servicio sobre control de vertidos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, ejercido por este Ayuntamiento mediante gestión indirecta.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio sobre control de vertidos de aguas residuales no domésticas, que existirá siempre que se produzca la incorporación de aguas pluviales o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya que a partir de ese momento el Ayuntamiento de Socuéllamos asume la gestión de éstas aguas, en las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido concedidas.

**ARTÍCULO 4.- Obligatoriedad de uso de la red municipal.**



Todas aquellos locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc. que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido, independientemente de la titularidad de los abastecimientos.

## **ARTÍCULO 5.- Ámbito de aplicación.**

Esta regulación será de obligatorio cumplimiento en:

- a. La actual red municipal de alcantarillado, entendiéndose por tal, toda aquella cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Socuéllamos.
- b. Toda ampliación de la red municipal existente, bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades.
- c. Los colectores generales de titularidad pública que discurran por el término.

## **ARTÍCULO 6.- Condiciones de los vertidos a la red de saneamiento.**

Las condiciones y limitaciones para vertido a la red municipal y su correspondiente evacuación final, serán las recogidas en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red General de Saneamiento de Socuéllamos, en los que se regulan normas particulares relativas a las aguas residuales, así como el intervalo de características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

## **Artículo 7.- Normativa aplicable.**

Todo lo que concierne a las relaciones entre el Ayuntamiento como titular de la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales y los usuarios de dicho servicio, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red



General de Saneamiento, en el Reglamento del Servicio de Saneamiento y normativa concordante.

Lo establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red General de Saneamiento.

### **ARTÍCULO 8.- Devengo.**

Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se realiza la toma de muestra en la arqueta de control.

### **ARTÍCULO 9. Sujetos Pasivos**

1.- Están obligados al pago, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal y/o disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de esta prestación patrimonial no tributaria.

2.- En el supuesto de que el titular no sea el beneficiario del servicio, se considerará sujeto pasivo quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el vertido de aguas residuales se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

3.- La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.



## **ARTÍCULO 10. Responsables**

Responderán de la deuda los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 11.- Cambio de titular.**

1. Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente vendrá obligado a dar de baja la póliza que tuviera vigente y el receptor vendrá obligado a dar de alta una nueva póliza.

De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular de la póliza incurrirá en un incumplimiento de obligación, iniciándose el correspondiente expediente sancionador.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, del comprobación de datos con respecto a otras prestaciones y/o tributos municipales, que el titular del vertido a la red de saneamiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan.



## ARTÍCULO 12.- Determinación de la cuantía y tarifa aplicable.

1. Para la determinación de la cuantía de la prestación del servicio de control de vertidos de aguas residuales no domésticas se aplicarán las tarifas siguientes, que incluyen, por cada tipo de análisis, los costes de material y personal para la toma de muestras, de envío de las mismas a laboratorio autorizado y de la analítica propiamente dicha:

Análisis de Agua Residual	258,03 €
Análisis de Industria Alimentaria	372,72 €
Análisis de Industria Metalúrgica	573,43 €

2. Recargos disuasorios.

- a. Arqueta de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida la industrias, viviendas local o entidad por el Ayuntamiento y transcurrido los plazos establecidos, continuará sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la prestación de vertido en los porcentajes que a continuación se indican:

- Falta de Arqueta de toma de muestras:	25%
- Falta de Arqueta sifónica:	25%
- Falta de Arqueta decantadora de sólidos:	25%
- Falta de Arqueta separadora de grasas:	25%
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas:	25%



El Ayuntamiento determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la industria y sus vertidos.

b. Descargas accidentales.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva de investigar la responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que no se consideren vertidos no permitidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el 200% la prestación de vertido.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

c. Excesos en caudales punta.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento de Socuéllamos se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar en el doscientos por cien (200%) la prestación de vertido.

d. Vertidos que superan los límites de la tabla recogida en el art. 9 de la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red General de Saneamiento.

*La superación de los valores límite para vertidos permitidos, se recargaran con arreglo al coeficiente K de la siguiente fórmula:*

$$K = (2xP1+4P2)x(N/2)$$



En la que:

- El valor máximo de K será de 15.
- *P1 = Numero de parámetros cuyos valores estén entre permitido y no permitido.*
- P2 = Numero de parámetros cuyos valores estén por encima de los límites no permitidos.
- N = Número de inspecciones no favorables consecutivas, siendo no favorable aquella que tenga un solo P1 o P2

***Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador.***

**ARTÍCULO 13.- Normas generales.**

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, los vertidos a la red de alcantarillado municipal que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a. Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias, en orden a la adecuación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- b. Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- c. Multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado, en el supuesto de incurrir en infracciones derivadas de una actividad continuada.
- d. Prohibición de vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario. Tal prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del



vertido, el precintado de las instalación de incorporación al colector y por ende del suministro de agua.

e. Revocación, cuando proceda, del Permiso de Vertido concedido.

2.- Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones o condenas que correspondan.

3.- Los facultativos del Servicio Técnico encargado de inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente, que salvo disposición en contrario sería el/la Ilmo./a. Sr/a. Alcalde/sa, en el plazo máximo de una semana.

#### **ARTÍCULO 14.- Infracciones.**

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en la misma.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los tres apartados siguientes.

2.- Se consideran infracciones leves:

- a. La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.
- b. No presentar el plano fin de obra en el plazo establecido.
- c. Efectuar de forma accidental un vertido no autorizado.





- d. En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualquiera de las cláusulas contenidas en el Permiso de Vertido, de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales.

3.- Se consideran infracciones graves:

- a. Tergiversar u omitir datos en los documentos que constituyen la solicitud de vertido, el informe periódico o el informe de vertido accidental.
- b. Sobrepasar los límites estipulados para los vertidos tolerados.
- c. No seguir las instrucciones, o no hacer uso, total o parcialmente, de las medidas de seguridad dictadas por el Ayuntamiento para provenir o hacer frente a las situaciones de emergencia.
- d. La resistencia o demora en la instalación, reparación o puesta en funcionamiento, de los elementos correctores o de control y medida, que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente Ordenanza.
- e. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
- f. Cualquier alteración maliciosa en los aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
- g. Tener los elementos de control y medida averiados o fuera de uso.
- h. Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnica.
- i. Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnico.



- j. Negarse a firmar el Acta de Inspección.
- k. No ejecutar la acometida conforme a las instrucciones dadas.
- l. Construir más acometidas que las autorizadas en el Permiso de Vertido.
- m. En redes separativas, utilizar el conducto de residuales para evacuar aguas pluviales.
- n. Hacer vertidos a cielo abierto, pozo negro, o fosa séptica, existiendo red de alcantarillado en las inmediaciones.
- ñ. Hacer obras en la red de alcantarillado sin autorización.
- o. Realizar ampliaciones o modificaciones en las instalaciones existentes, en los procesos, en las materias primas, en la maquinaria, en los sistemas de depuración, etc., sin la autorización por parte del Ayuntamiento cuando estos cambios puedan producir variaciones cuantitativas o cualitativas en los parámetros del vertido.
- p. Cualquier infracción que cause daños o sobreexplotación cuya valoración económica sobrepase los 600,00 € y hasta un máximo de 3.000,00 €.
- q. La comisión de tres faltas leves en el periodo de 365 días.

4.- Se consideran infracciones muy graves:

- a. Realizar vertidos tipificados como prohibidos en la Ordenanza de Protección Medioambiental.



- b. No comunicar de inmediato al Ayuntamiento la realización de un vertido accidental.
- c. Realizar vertidos a la red de alcantarillado sin disponer del correspondiente permiso de vertido.
- d. En redes separativas, utilizar el conducto de pluviales para evacuar aguas residuales.
- e. Cualquier infracción que cause daños o sobreexplotación cuya valoración económica sobrepase los 3.000 €.
- f. La comisión de tres faltas graves en el periodo de 365 días.

#### **ARTÍCULO 15.- Responsables de las infracciones.**

1. Serán sujetos responsables de las infracciones, según los casos: Los obligados a obtener el Permiso de Vertido o en su caso los titulares del mismo.
2. La persona física o jurídica que, por si o a través de terceros, sea causante de los daños o infracciones.
- 3.- El titular de la industria o actividad.

#### **ARTÍCULO 16.- Sanciones.**

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a. La leves con multas de 60,00 a 300,00 €.
- b. La graves con multas de 300,01 a 6.000,00 €.



- c. Las muy graves con multas de 6.000,01 a 60.000,00 €. con propuesta, en su caso, de clausura de las actividad.

2.- La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entendería que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este texto durante los doce meses anteriores.

#### **ARTÍCULO 17.- Medidas.**

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

- 1) Ordenar al infractor la conexión de sus vertidos a la red municipal de alcantarillado, en el plazo que al que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza.
- 2) Ordenar al infractor la supresión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, realizados indebidamente o sin autorización.
- 3) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.
- 4) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños causados en las obras, redes o instalaciones de alcantarillado público.
- 5) La clausura temporal o definitiva del vertido y por ende del suministro de agua.



6) No expender nuevos permisos de suministro y/o de vertido a aquellas personas físicas o jurídicas de las que formen parte sujetos que tengan pendientes la subsanación de infracciones a la Ordenanza y/o el abono de sanciones impuestas.

### **ARTÍCULO 18.- Competencia, Procedimiento, Prescripción**

1.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador el/la Ilmo./a. Sr/a. Alcalde/sa del Excmo. Ayuntamiento de Socuéllamos.

2.- En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicaran las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cuantía superior a la que sea de la competencia de los órganos correspondientes del Ayuntamiento, dicha propuesta se elevaría a la autoridad competente por razón de la cuantía.

4.- Cuando como consecuencia de los expedientes administrativos que se instruyan por infracciones tipificadas en el presente Ordenanza, aparezcan indicios del carácter de delito o falta del propio hecho que motivó su inacción, el/la Ilmo./a. Sr/a. Alcalde/sa Excmo. Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de responsabilidades de orden penal en que haya podido incurrir los infractores, absteniéndose aquel de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

5.- El plazo de prescripción de las infracciones graves y muy graves será de cuatro años y para las leves un año, a contar desde su comisión, y comenzara a computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento.



Se entendería que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

6.- En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de septiembre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.